



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-9/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: AMÉRICO ZÚÑIGA
MARTÍNEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIADO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORÓ: JERALDYN GONSEN
FLORES Y

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO por el que se remite el expediente **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021** a la Unidad Técnica, a efecto de regularizar el procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Unidad Técnica	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Autoridad instructora	<i>Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral, en Xalapa Veracruz</i>
OPLEV	<i>Organismo Público Local Electoral de Veracruz</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

¹ Las fechas que se citen en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>

ANTECEDENTES

• Proceso electoral federal

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones del Congreso de la Unión².
2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente³.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Denuncia.** El doce de febrero MORENA a través de su representante presentó cuatro quejas ante el Consejo General del OPLEV contra de Américo Zúñiga Martínez, aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz, lo anterior toda vez que a decir del denunciante se afectó la contienda electoral federal al realizar las siguientes actividades:
 - promoción personalizada
 - actos anticipados de precampaña y campaña
 - violación a las normas de propaganda electoral

² Información disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

- la utilización indebida de la imagen de menores de edad en propaganda electoral
4. Sumado a lo anterior, se denunció al PRI por culpa *in vigilando*⁴.
 5. **Radicación y diligencias de investigación.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora registró las denuncias con la clave **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021** reservando la admisión y emplazamiento hasta contar con elementos que así lo permitieran y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
 6. **Diligencias de investigación.** Ese mismo día, la autoridad instructora ordenó certificar los sitios señalados por el partido denunciante, las cuales fueron asentadas en el acta circunstanciada.
 7. **Admisión de la denuncia.** El diecinueve de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
 8. **Medidas cautelares.** El veinte de febrero el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz acordó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA.
 9. Por una parte, en el acuerdo **A08/INE/VER/CD10/20-02-21** se declaró la improcedencia de la medida cautelar relativa a las publicaciones que aparecen en las páginas señaladas como “Al calor político”, “El demócrata”, la entrevista en “Los 40 Xalapa” y la cuenta de Twitter de Américo Zúñiga @americozuniga; y por la otra, declaró procedente la relativa a la publicación en Twitter de la cuenta Comité Municipal PRI

⁴ Deber de cuidado.



Xalapa @CM_PRIXalapa, por la presencia de menores con el rostro descubierto, por lo que ordenó el retiro de la publicación.

10. **Emplazamiento y audiencia.** El veinte de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

- **Trámite ante la Sala Especializada**

11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-9/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁵.

15. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Especializada, a fin de que se realicen mayores diligencias de investigación y en consecuencia emplace de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas.
16. Por tanto, el Pleno de esta Sala Especializada debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.
17. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

⁵ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



18. Sin embargo, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.
19. **TERCERA. MARCO NORMATIVO.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.
20. Por su parte, el artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución el cual deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
21. Además, precisa que en los casos en que este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
22. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan

posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

23. En igual sentido la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
24. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: *i)* las garantías procesales y *ii)* una investigación exhaustiva.
25. **CUARTA. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.**
Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que en el presente asunto se denuncia la difusión de varias publicaciones en la red social de Twitter, así como en diversos medios informativos en internet, donde supuestamente se promueve la imagen del aspirante a precandidato a diputado federal Américo Zúñiga Martínez y en los que a decir del denunciante, se observan manifestaciones que podrían constituir actos anticipados de campaña de una candidatura a diputación federal y transgresión a las normas de propaganda electoral.
26. Sumado a lo anterior, se denuncia la difusión de imágenes que incluyen la presencia de varios niños, niñas y adolescentes, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

cuales no se advierten las medidas necesarias para resguardar debidamente el interés superior del menor, por lo que, en el dicho del partido MORENA, es evidente la violación al derecho de protección de datos personales de los menores de edad.

27. En ese sentido, la autoridad instructora realizó la siguiente línea de investigación:

1. Certificó y verificó el contenido de las siguientes páginas de internet:

- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357
- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/1
- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/4
- <https://www.alcalorpolítico.com/información/americo-zuniiga-excalde-de-xalapa-quiere-ser-diputado-federal-334486.htm#.YCGJwehKhPY>
- <https://eldemocrata.com/no-me-pueden-contar-entre-los-políticos-corruptos-americo/>
- <https://soundcloud.com/los40xalapa/21-01-11entrevista-americo-zuniga-md-ok>
- <https://twitter.com/americozuniga/status/1348027838939754496>

2. Describió las imágenes en las que aparecen menores de edad de la siguiente manera:

*“se despliegan unas imágenes en donde se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, entre las cuales se aprecia que algunas portan prendas de color rojo con una imagen con los colores verde, blanco y rojo y las siglas PRI y **la asistencia de menores de edad**. Sobre las imágenes se aprecia el siguiente texto:*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

“Estuvimos en la colonia Niños Héroes en donde en compañía de nuestro amigo @americozuniga entregamos juguetes que los #ReyesMagos trajeron para las niñas y niños de ese lugar. ¡Muchas gracias a los Reyes Magos que hicieron posible esta noble acción! #SomosPRI #ElPartidoDeMéxico”

3. Describió la imagen y el contenido en la nota periodística difundida en el medio informativo “Al calor político”.
 4. Describió la imagen y el contenido en la nota periodística difundida en el medio informativo “El demócrata”.
 5. Describió el contenido del audio con una duración de doce minutos que correspondió a la entrevista difundida en “Los 40 Xalapa”, en la que indicó que el entrevistador fue Ramsés Yunes.
 6. Describió las imágenes difundidas en Twitter, señalando el contenido de la publicación.
28. **QUINTA. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Al respecto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, si bien es cierto existen elementos probatorios que pudieran acreditar la existencia y la difusión de las publicaciones en diversos medios de comunicación, así como la red social Twitter, lo cierto es que no se advierte información que se considera necesaria y relevante para poder resolver el fondo en cuestión, como se desarrolla a continuación.
29. **Propietarios de perfiles en redes sociales.** Se requiere investigar a quién o a quienes pertenecen los perfiles de Twitter en los que se realizaron las publicaciones materia de la queja, incluido el retuit al que se hace referencia.



30. **Menores de edad.** En el contenido verificado y certificado respecto a los perfiles de internet que corresponden a publicaciones difundidas en Twitter, la autoridad instructora describió que en ciertas imágenes se incluía la presencia de menores de edad sin hacer mayor pronunciamiento.
31. Por lo que esta Sala Especializada carece de certeza del número exacto de niñas, niños y adolescentes que participaron en el evento de Día de Reyes y cuáles de ellos podrían ser identificables en las fotos difundidas.
32. Además, se considera necesario saber si la persona física o moral que difundió dichas imágenes recabó los elementos contenidos en el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el INE⁶, los consistentes en:
 1. Consentimiento firmado por la madre, padre, o persona que ejerza la patria potestad, este a su vez será pleno, cierto e idóneo.
 2. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor.
 3. Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 4. Copia certificada del acta de nacimiento del menor.
 5. Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identifique a la niña, niño o

⁶ Aprobados mediante acuerdo INE/CG481/2019. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD- 20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Consultable en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>



- adolescente.
6. Manifestación libre del menor en la que conste su opinión expresa respecto a su participación.
 7. Documentación del proceso a través del cual se obtuvo la opinión del menor.
 8. Identificar al menor que aparece en las imágenes para corroborar que es el mismo que aparece en los documentos.
 9. Allegarse de los elementos necesarios para justificar la participación de los menores en el contenido político y electoral.
33. Motivo por el cual, se considera necesario requerir a la persona responsable de la publicación, para que exhiba la documentación a la que hace alusión los referidos Lineamientos emitidos por el INE, así como averiguar sobre la organización del evento de reyes magos en el que se entregaron los juguetes.
34. **Entrevista.** De lo certificado y verificado por la autoridad instructora se aprecia que la entrevista se aloja en un portal denominado “soundcloud”⁷ a nombre de “los 40 Xalapa”, supuestamente realizada por el comunicador “Ramsés Yunes”, que a decir del denunciado corresponde a una entrevista radiofónica.
35. Por lo tanto, es indispensable requerir a las partes a efecto de que manifiesten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de la misma; posteriormente, ordenar las diligencias necesarias para determinar si el responsable de su elaboración y difusión la realizó mediante pago u ordenanza alguna. Además, para que manifieste cual fue el objeto o finalidad de la misma, así como saber si han entrevistado a otros aspirantes a precandidatos a diputados federales o sólo al aquí denunciado.

⁷ <https://soundcloud.com/los40xalapa/21-01-11entrevista-americo-zuniga-md-ok>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

36. En ese sentido, se deberá requerir en todo momento la documentación que sustente las afirmaciones de los comparecientes.
37. **Emplazamiento al partido político.** De la certificación y verificación realizada por la autoridad instructora se advierte que una de las publicaciones que probablemente contiene imágenes de menores de edad fue realizada en la cuenta “@CM_PRIXalapa” por lo que se considera que a quien pertenezca dicho perfil deberá ser emplazado al juicio y en caso de ser el partido político denunciado, advertir que no sólo se le emplace por culpa *in vigilando*, lo anterior de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de rubro siguiente “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”⁸.
38. **Calidad del denunciado.** De lo certificado y verificado por la autoridad instructora, no se desprende la calidad del denunciado, por lo que se deberá preguntar al PRI cuál es la calidad de Américo Zúñiga Martínez y en caso de estar registrado manifieste cuál es la fecha de registro del mismo, así como la documentación que así lo sustente.
39. Ante tal situación, esta Sala Especializada estima necesario que la autoridad instructora realice los requerimientos antes señalados.
40. Cabe mencionar que las diligencias ordenadas, se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora advierta que de las respuestas proporcionadas queden pendientes algunas otras y realice adicionalmente las que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que deben

⁸ Jurisprudencia 17/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

41. Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, para que la junta distrital lleve a cabo un nuevo acuerdo de emplazamiento a las partes que, derivado de la investigación, resulten involucradas por las conductas denunciadas.
42. Además, deberá reponer la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, posteriormente, proceda a remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.
43. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley.
44. En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la Unidad Técnica, para que a su vez lo envíe a la autoridad instructora y realice las diligencias, en los términos precisados.
45. Por último, toda vez que el presente Juicio Electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

Por las razones antes expuestas se:

ACUERDA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-9/2021

ÚNICO. Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.